



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 739

FECHA	23 DE JUNIO DE 2023
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ CAICEDO
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL . CNSC
VINCULADOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. UNIVERSIDAD LIBRE. 86 CANDIDATOS -
RADICADO	865683184001-2023-00145-00

Ha correspondido el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora **María Arcelia Hernández Caicedo** quien actúa en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”**, para que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y moralidad pública, los que considera le fueron vulnerados.

Revisado el expediente se constata que la solicitud de amparo carece del requisito exigido en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra dice: *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*; así las cosas, el oficial mayor del Despacho en comunicación telefónica al abonado celular No. 3128419752 con la accionante se indaga sobre el cumplimiento de requisito, en su respuesta manifiesta bajo gravedad de juramento que es la primera vez que presenta una acción de tutela, como también de los mismos hechos y derechos, así mismo, manifiesta que es la Universidad Libre la encargada de adelantar el proceso de selección, también hace referencia que el concurso corresponde al Acuerdo No. 295 del 6 de mayo de 2022.

Así las cosas, reunidos los requisitos mínimos formales exigidos para su procedencia y que este Despacho debe conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, por lo que resulta pertinente admitir su trámite.

Seguidamente, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: **a)** se violen derechos fundamentales de manera irreversible o **b)** se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

En ese contexto, las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental que requiera su intervención inmediata.



En el caso bajo estudio, la medida provisional se circunscribe para que se ordene la suspensión del concurso de méritos para otorgar las plazas de docentes por la presunta violación a los derechos vulnerados por parte de **Comisión Nacional del Servicio Civil**, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto planteado; en esa tesitura, sin especificar con claridad cuál es el tipo de daño del que puede adolecer más allá de lo planteado en la solicitud de amparo por no contar con la valoración del certificado laboral que aporta, que no es en sí mismo un perjuicio irremediable, aunado a que, en el libelo no obra prueba de dicho perjuicio, no existe entonces fundamento suficiente para conceder la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta además que el presente trámite constitucional se trata de un procedimiento breve y sumario cuya emisión debe ser dentro de los 10 días hábiles siguientes.

En atención a las circunstancias que rodea los hechos de la acción de amparo, se hace necesario la vinculación de Ministerio de Educación, la Universidad Libre y los 86 enlistados de dicha convocatoria

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR de la acción de tutela instaurada por la señora **María Arcelia Hernández Caicedo**, quien actúa a nombre propio, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales debido proceso, igualdad y moralidad pública, por la **Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC**, requerirle por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces para que, dentro de los **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído se pronuncien acerca de las afirmaciones hechas por la accionante en su escrito de tutela.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente actuación judicial al **Ministerio de Educación Nacional** y **Universidad Libre**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha de su notificación y se pronuncie sobre los hechos aludidos por el accionante en su escrito. Lo anterior, por cuanto en su condición de tercero interesado puede resultar afectado con la decisión que se adopte.

TERCERO: COMISIONAR a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC**, para que proceda a notificar a los **86 candidatos** integrantes de la lista de elegibles del cargo que aspira la accionante; para lo cual deberá remitirles el escrito de tutela y anexo, junto con este auto, a fin de que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído se pronuncien acerca de las afirmaciones hechas por el accionante en su escrito de tutela y puedan ejercer así su derecho de defensa y contradicción, además de indicarles el correo electrónico de este Juzgado destinado para la recepción de sus pronunciamientos, a saber: jprfcto01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Una vez cumplida la anterior comisión, se ordena a **CNSC** allegar al Despacho prueba de la realización de dicha diligencia, donde conste la debida notificación a las 86 personas que hacen parte de la mencionada lista.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo expuesto en precedencia.



QUINTO: TENER como pruebas las que reposan en el plenario; de ser el caso, practíquense las que puedan surgir dentro del presente trámite, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **por Secretaría NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes y vinculados haciendo uso del medio tecnológico más expedito y eficaz, remitiéndoles a su vez el escrito de tutela, a fin de que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c2dbc3f188e9f634d461619174c6cfc9d52e817c19cc52a596cf71a5360f9e**

Documento generado en 23/06/2023 12:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADOS PENALES MUNICIPALES (reparto)
Putumayo.
E. S. D.

Asunto: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: María Arcelia Hernández Caicedo
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

María Arcelia Hernández Caicedo, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66. , persona mayor, en mi calidad de persona natural y docente en propiedad por medio del presente escrito me permito Instaurar Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por vulneración al derecho del **Debido Proceso- Derecho a la Igualdad, a la Moralidad Publica** vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación;

HECHOS

HECHO PRIMERO: En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, en la etapa de “Valoración de Antecedentes publicados el día 6 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación de experiencia laboral emitida por el Sistema Humano en Línea de la SED para **docentes en con tipo de nombramiento en propiedad**, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la -CNSC-, según lo indicado en la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes:

“6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia?”

En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Cargos o labor desempeñados*
- *Funciones, salvo que la ley las establezca*
- *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”*

HECHO SEGUNDO: El día 6 de junio la -CNSC- mediante el aplicativo SIMO se publicó los resultados de la valoración de antecedentes y en el certificado de la experiencia en la secretaria de educación de Putumayo aparece el estado **“No Valido”** y con la siguiente observación: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente el documento aportado no es valido tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzo el máximo establecido en **Experiencia Docente en cualquier nivel educativo en Zona No Rural**. Cabe precisar que el tiempo restante no es valido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula No Rural y Otros Cargos, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa relación con funciones a cargos relacionado con experiencia docente en el énfasis mencionado.

HECHO TERCERO: De igual forma me permito manifestarle al Despacho que la certificación tiene expresamente la siguiente información “Que revisados los registros de planta de; HERNANDEZ CAICEDO MARIA ARCELIA identificada con C.C. numero 66878790 expedida en Candelaria (Valle), ingreso a esta entidad el 04/03/2021, hasta la fecha, Desempeña el cargo de **Docente de aula grado 2AE, en el(la) IE RUR LA PAILA, en la ciudad de Puerto Asis (Put)**.”

HECHO CUARTO: En vista de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a retirarme de los 86 candidatos elegibles, que actualmente se encuentran activos, para ocupar la plaza en el concurso docente en el departamento del Valle, y continuar en el concurso dejándome en listado de espera, sin embargo, cabe señalar que la Comisión Nacional me ha vulnerado el derecho al Debido Proceso, tras no validar mi certificado

aportado, mediante la cual acredito la experiencia en zona rural como docente vulnerándome el derecho fundamental a la igualdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Ordenar a la Comisión del Servicio Civil, que acepte la certificación expedida por la secretaria de Educación de Putumayo, y que fue cargada por mi parte en la fecha correspondiente por cumplir con los requisitos indicados en la Guía de Valoración de Antecedentes publicada por la CNSC.
2. Que se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Otorgar los puntos correspondientes al tiempo de experiencia indicado en la certificación, tomando como fecha de inicio la indicada en ella y adicionalmente que se acredite que aun laboro en dicha institución la indicada, ya que al indicar “Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2AE” se entiende que dicha certificación respeta el derecho de continuidad laboral expresado en el punto anterior y no interrumpe el nombramiento con título en propiedad”

MEDIDA CAUTELAR

Solicito al señor Juez de Tutela como medida cautelar ordenar la suspensión del concurso de méritos para otorgar las plazas de docentes en el departamento del valle en virtud de la violación al derecho a la moralidad pública, al debido proceso y el derecho a la igualdad vulnerado flagrantemente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta tanto se defina la situación Jurídica de la accionante María Arcelia Hernández

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Recibo notificaciones en la ca -4 de Candelaria Valle, Celular :
Correo: @g m a i l . c o m

Atentamente,

MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ CAICEDO

C.C. No.de Candelari a (Valle)